

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Responsabilidad Extracontractual. Rad. 11001310304320180041100

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada, como quiera que no hay pruebas que decretar.

CONSIDERACIONES

En tratándose de nulidades procesales el Legislador a partir del decreto 2282 de 1989 ha consagrado el principio de la especificidad o taxatividad, en virtud del cual únicamente pueden alegarse como nulidad las irregularidades contempladas en una norma previa que las consagre, por lo cual, no es posible alegar como nulidad cualquier defecto o informalidad, pues para ello deben utilizarse los recursos o los medios exceptivos previstos en la ley.

De conformidad con el mismo, las causales de nulidad han sido previstas por la ley en forma taxativa, por lo cual, no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad procesal sin norma específica que la establezca; de otra parte, las nulidades han sido establecidas para proteger a la parte cuyo derecho le haya sido afectado por causa de la irregularidad y por último, la nulidad, por regla general, desaparece del proceso por consentimiento expreso o tácito, esto es, por expreso consentimiento del interesado ó por haber guardado silencio.

En el sub lite, se alega por la incidentante la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del GP, que a la letra dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

La notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En el sub-lite, alega la demandada que se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, toda vez que, ninguna de las entregas de notificación fueron recibidas por la demandada, tampoco por parte de la recepción del conjunto residencial las margaritas donde ésta reside, no existe reporte de recepción de documentos ni mucho menos existe cotejo de entrega dentro del libro del conjunto las margarita por lo que desconocía la existencia del proceso y tampoco se le designó *curador ad-litem*, indicando que el conjunto es de casas por lo cual los guardas están autorizados en ingresar todos aquellos domiciliarios o notificadores para realizar la entrega específicamente a la casa y si en la misma no están el guarda del conjunto recibe todas aquellas entregas que sean realizadas para los residentes del conjunto.

Revisado el expediente observa el Despacho que a pesar de que en el libelo demandatorio se indicó como dirección física de notificación de la demandada Yamile Moreno Herrera la Carrera 93 B 49 C-46 Sur, lo cierto es que no se realizó la notificación a tal dirección, es así como, inicialmente se remitió el citatorio (pág 96 pdf 001) como el aviso (pág 117 pdf 01) a la Calle 90 A 45 A-05 Sur Etapa 04 Casa 121, los cuales fueron entregados de acuerdo a la firma de recibido por parte de Nubia Mora y Luis Muñoz, y se allegaron las certificaciones expedidas por la empresa de correos acreditando que la demandada si reside en dicha dirección (pág 97 y 118 pdf 01), las mismas no se tuvieron en cuenta debido a que el cambio de dirección no había sido informada por la demandante con anticipación, por lo que a efecto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la pasiva se ordenó rehacer la notificación mediante providencia de agosto 6 de 2019 (pág 123 pdf 01).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado, mediante memorial radicado por el apoderado actor el 12 de agosto de 2019 (pág 124 pdf 01) se aclaró la dirección de la notificación de la demandada, remitiéndose nuevamente y esta vez en debida forma, la citación (pág 130 pdf 01) y el aviso (pág 133 pdf 01) a la Calle 90 A 45 A-05 Sur Etapa 04 Casa 121, dirección que coincide con la aportada por la misma demandada Yamile Moreno Herrera como suya, tanto en el escrito de nulidad que nos ocupa, como en el contrato de compraventa del vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual como se observa:

CONTRATO COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bogota D.C Mayo 4 de 2.009.

VENDEDOR: CAROLINA RICAURTE CARDENAS

IDENTIFICACION: 52.353.834 DE BOGOTA

DIRECCION: CALLE 63 No 70C - 79

COMPRADOR: YAMILE MORENO HERRERA

IDENTIFICACION: 52.377.089 DE BOGOTA

DIRECCION: CARRERA 90ª No 45ª - 05 SUR ETAPA 4 CASA 121

Téngase en cuenta que el citatorio remitido con guía 510240921 fue entregado de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo (pág 130), la cual dejó constancia de que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN PERO QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA SE REHUSA A FIRMAR LA CORRESPONDENCIA POR ELLO SE DEJAN LOS DOCUMENTOS EN LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR", con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 4 del art. 291 del CGP, dándose por entregada la citación, por lo que se procedió al trámite del aviso en los términos del art. 292 de la norma en cita, aviso que fue entregado junto con los cotejos que exige la ley (pág 133 a 148 del pdf 01) el 18 de septiembre de 2019 en la portería de la Agrupación de Vivienda la Margarita 4 (pág 169) como se desprende de la certificación vista a pág 170 del pdf 01 del expediente digitalizado, con la constancia de que la persona a notificar si reside en dicha dirección, habiéndose impuesto, contrario a lo manifestado por la demandada, en la guía el sello de recepción de la correspondencia como se observa:

16/9/2019

Documento sin título

158

ltd express LTO EXPRESS NIT 90014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Col.Poa 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842319 L.L:MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/

UNIVERSIDAD AL FRENTE

* 5 1 0 2 4 6 5 8 7 *

ORDEN PRODUCCIÓN 3799796

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-09-16 17:34:17	PAÍS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11091009	OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA
ENVIADO POR ABOGADO(A) LINCON HERALDO PEÑA	NIT / DDC IDENTIFICACIÓN 0	DIRECCIÓN	TELÉFONO
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	RADICADO 2018 - 0411	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ARTÍCULO N° 292
DESTINATARIO YAMILE MORENO HERRERA	DIRECCIÓN CRA 90 A NO 45 A - 05 SUR ETAPA 4 CASA 121 ETAPA 4 CASA 121	CÓDIGO POSTAL 110881	NUM. OBLIGACIÓN
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000
DICE CONTENER	AGrupación de vivienda	COSTO MANEJO	OTROS
MUESTRA	DESCRIPCIÓN DEMANDA Y AÍTO ADMISORIO	VALOR TOTAL 10000	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
NIT: 900.004.061-2		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS UO PROHIBIDO TRANSPORTE O MARCANCIA DE CONTRABANDO	
PORTERIA		NOMBRE Y C.C.:	
T5003		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
NOMBRE LEGIBLE, DDC IDENTIFICACIÓN		D M A HORA MIN TELÉFONO	

PRUEBA DE ENTREGA

En consecuencia, se tuvo a la demandada por notificada en legal forma el 19 de septiembre de 2019, sin que la demandada se acercara dentro de los términos legales a retirar los traslados, así como tampoco contestó la demanda oportunamente.

Así las cosas, tiénese que no se violó el derecho de defensa de la incidentante y se le notificó en legal forma por aviso; por lo cual, habrá de declararse impróspera la causal de nulidad impetrada.

De otro lado, con referencia a los demás argumentos expuestos como fundamento de la nulidad por el apoderado, cumple precisar que no había lugar a remitir notificación alguna al correo electrónico de la demandada, ni a designar curador ad-litem para su defensa, toda vez que habiéndose realizado en debida forma la notificación por aviso, no resulta procedente agotar otros tipos de notificación, ni mucho menos su emplazamiento.

Adicionalmente, los links de acceso a las audiencias fueron remitidos a la demandada al único correo electrónico que aparecía registrado en el expediente, esto es al aportado en el escrito de demanda, el cual coincide con el que la misma demandada registró en la solicitud de entrega del automotor dirigida a la Fiscalía General de la Nación (pág 15 pdf 01) como se observa:

Atentamente,	
Nombre: YAMILA MORENO HERRERA	
C.C. 52377089 de BOGOTÁ	
Dirección: C2A 90A # 45A05 SUR	
Barrio: KENNEDY.	
Teléfono: 314 2970377.	
E-mail: yamila119@gmail.com.	
Ciudad: BOGOTÁ.	

Stamp: 13.2C
17 AGO 2021
Carolina G

Encontrándose igualmente acreditado que en audiencia inicial celebrada el 20 de mayo de 2021 (archivo 18) como se observa a minuto 43 de la video grabación, la otra demandada manifestó haber enviado un mensaje de WhatsApp informándole la citación a lo que Yamite Moreno Herrera le contestó con un audio en el que le manifiesta que “tenía covid y que a ella no le han enviado nunca nada que ella no sabía nada”, versión confirmada por la propia demandada en audiencia de instrucción llevada a cabo el 11 de junio de 2021, donde afirma que “de ahí para allá seguimos hablando” asegurando que se encontraba a la búsqueda de un apoderado; sin embargo, hasta la audiencia de instrucción, y aun cuando ya conocía la existencia del proceso, no se presentó ni estableció comunicación con el Juzgado, ni allegó en debida forma la excusa de su no comparecencia a la audiencia inicial, por lo que no se accederá a la nulidad deprecada.

DECISIÓN

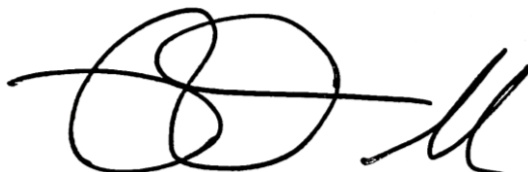
Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERA la nulidad formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65512028ae2e7ed111927f4c4838ea3af4397b4804d685864a1362c7473f199**

Documento generado en 12/04/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>